



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 0377-21

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIKE QUIMBAY CASTRO
Demandado: SER MEDIC IPS SAS
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, el poder conferido sin firma manuscrita por el señor **MIKE QUIMBAY CASTRO** a favor del Dr. **HANDEL GOMEZ RIOS**, para que sea reconocido como su apoderado judicial, sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 5 que dispone:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso sub-examine, no se allegó soporte alguno que acredite la presentación del poder mediante mensaje de datos, esto es que haya sido otorgado por la poderdante, por lo que no se puede tener el mismo como auténtico, debe tenerse presente que si bien la normativa referida contempla la exoneración de la presentación personal mientras dure la emergencia por la COVID 19, ello no implica que cualquier memorial sea válido para reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho, pues la norma lo que habilita es que se otorguen a través de mensajes de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues es a partir de allí que se tiene certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, el art. 2 de la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

De otra arista, y de acuerdo a las pruebas allegadas se tiene que se adjuntó un contrato cuyas documentales son ilegibles, por lo cual se requiere al extremo demandante que presente debidamente escaneado el anexo de contratos.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **MIKE QUIMBAY CASTRO** actuando a través de apoderado Judicial, contra **SER MEDIC IPS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dddccdf456657d46b7c5e04b9ad29c0b064c3f30e359ceeb25ba52773ea01ad

Documento generado en 29/09/2021 10:47:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**